

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Secretaria gutierrezvalencia.com <secretaria@gutierrezvalencia.com>

Jue 13/01/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, enero de 2022

Doctor

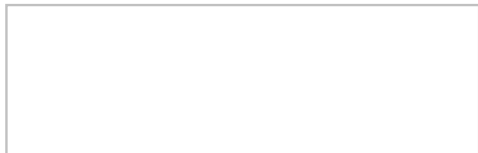
CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	GILDARDO CATAÑO CABRERA
DEMANDADO	JOSÉ GILDARDO CATAÑO ARISMENDI
PROCESO	DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN	2018-00074-00

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.883 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ GILDARDO CATAÑO ARISMENDI** conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, para lo cual adjunto:



www.gutierrezvalencia.com

Santiago de Cali, enero de 2022

Doctor
CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	GILDARDO CATAÑO CABRERA
DEMANDADO	JOSÉ GILDARDO CATAÑO ARISMENDI
PROCESO	DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACION	2018-00074-00

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.883 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ GILDARDO CATAÑO ARISMENDI** conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. En ese sentido, el Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

En este orden de ideas, el día 03 de diciembre de 2021 el despacho notificó por estados electrónicos el auto del 02 de diciembre del mismo año que declaró la nulidad de la notificación surtida a la parte demandada, y dispuso que el señor JORSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI se tiene como notificado del auto admisorio de la demanda, pero que los términos de ejecutoria y traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de dicha providencia.

Por todo lo anterior, sin lugar a considerar los días de vacancia judicial del juzgado y los días feriados del mes de diciembre 2021 y enero 2022, la contestación se presenta en el término procesal oportuno.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS ESBOZADOS EN LA DEMANDA.

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que mediante Escritura Pública No. 2219 del 24 de septiembre de 2003 de la Notaría 18 del Círculo de Cali, por compraventa realizada al señor Wilson Carvajal Ramírez y María Fernanda Oliveros Orozco, el señor GILDARDO CATAÑO CABRERA adquirió el 33.33% de la propiedad de un inmueble ubicado en la Carrera 65B No. 2C-45 urbanización El Refugio, que consta de dos pisos y un área construida de 248 metros cuadrados y un área del lote de terreno de 168.22 metros cuadrados y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-329920. **NO ES CIERTO** que el derecho de dominio del 33.33% sobre el inmueble en referencia le corresponda en realidad al señor GILDARDO CATAÑO CABRERA, toda vez que el día en que se otorgó la Escritura Pública de Compraventa el susodicho obraba como MANDATARIO del señor JOSÉ GILDARDO CATAÑO ARISMENDI, en virtud de un MANDATO OCULTO entre las partes, que unos años más tarde fue reconocido y

declarado por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali mediante proceso declarativo verbal con Radicado No. 2017-00557.

Se debe hacer claridad que una vez el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal declaró la existencia de un MANDATO OCULTO entre GILDARDO CATAÑO CABRERA y JOSÉ GILDARDO CATAÑO ARISMENDI, a través de Sentencia del 27 de febrero de 2020, también dispuso ORDENAR al señor Cataño Cabrera que en el que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, transfiera el derecho real de dominio que adquirió a nombre del señor Cataño Arismendi mediante Escritura Publica No. 2219 del 24 de septiembre de 2003 de la Notaría 18 del Círculo de Cali.

También es importante manifestar que actualmente sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-329920 pesa una medida cautelar de embargo y secuestro que previamente fue comunicada por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali mediante Oficio No. 220 del 28 de abril de 2021, ello a raíz de que en contra del señor Cataño Cabrera recae un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento en el mismo juzgado, con la finalidad de que transfiera precisamente el 33.33% de propiedad sobre el bien mencionado.

SEGUNDO: ES CIERTO, así se evidencia en los documentos mencionados.

TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, puesto que **NO SE ENCUENTRA ACREDITADO** que mi poderdante sea el único comunero que esté explotando actualmente el inmueble ubicado en la Carrera 65B No. 2C-45 urbanización El Refugio de la Ciudad de Cali.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, bajo el entendido de que mi mandante no tuvo la intención de llegar a una transacción extraprocesal con la parte demandante, por cuanto aquel no estaba en la obligación de realizar acuerdo alguno sobre un derecho que en realidad no le correspondía al señor GILDARDO CATAÑO CABRERA, a raíz de la existencia de un MANDATO OCULTO que con posterioridad fue declarado judicialmente por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal.

QUINTO: ES CIERTO, así se evidencia en el dictamen pericial aportado por el apoderado de la parte demandante.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de mi poderdante, me opongo a la decisión favorable respecto de la totalidad de las pretensiones perseguidas por GILDARDO CATAÑO CABRERA en esta demanda, toda vez que carecen de fundamento sustancial, procesal, científico, probatorio y fáctico.

Como consecuencia de la negación a la cual están llamadas las pretensiones de la demanda, solicito que la sentencia ponga fin al presente asunto se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho correspondientes.

IV. EXCEPCIONES.

PRIMERA EXCEPCIÓN. - INEXISTENCIA DEL DERECHO DE DOMINIO POR PARTE DEL DEMANDANTE

El señor GILDARDO CATAÑO CABRERA actualmente carece del derecho dominio del 33.33% sobre el inmueble ubicado en la Carrera 65B No. 2C-45 urbanización El Refugio de la Ciudad de Cali, pues el día 24 de septiembre de 2003, fecha en la cual supuestamente adquirió el derecho dominio que alega mediante Escritura Pública No. 2219 otorgada por la Notaría 18 del Círculo de Cali, él en realidad obró como un MANDATARIO SIN REPRESENTACIÓN de su padre el Señor JOSE GILDARDO CATAÑO

Cali, Edificio Ulpiano Lloreda, Carrera 4 No 11-33, Oficina 507.

Bogotá D.C., World Trade Center, Calle 100 No. 8 A – 37, Torre “A” Oficina 505.

PBX: (57) 601 915 9990

ARISMENDI, a razón de un mandato oculto celebrado entre las partes para el año 2003, con miras a obtener a favor de su padre el 33.33% sobre dicho inmueble para luego transferírselo en cumplimiento del mandato conferido.

No obstante, ocurrió todo lo contrario y por ese motivo es que mi poderdante tuvo serias y fundadas razones para demandar en el año 2017 a su hijo GILDARDO CATAÑO CABRERA, con la finalidad de buscar judicialmente la declaratoria de la existencia de un mandato oculto, para así obtener de él la transferencia de todos los efectos patrimoniales a los que tiene derecho, pues por más que el demandante obrara en nombre propio para la celebración de una Compraventa con el señor Wilson Carvajal Ramírez y María Fernanda Oliveros Orozco, en realidad estaba adquiriendo un derecho ajeno que correspondía al señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI.

Tal y como se dijo en el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, es pertinente señalar que entre las partes de este proceso divisorio ya hubo un pleito judicial en el que se discutió precisamente, por medio de un proceso declarativo verbal con Radicado No. 2017-00557, el derecho de dominio del 33.33% del señor **GILDARDO CATAÑO CABRERA** sobre el inmueble ubicado en la dirección Carrera 65B No. 2C-45 Barrio Urbanización El Refugio, persona quien fue demandada en esa ocasión por su padre, el Señor **JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI**, y quien este último obtuvo una sentencia favorable el día 27 de febrero de 2020 del Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali, que decidió lo siguiente:

***“SEGUNDO:** Se ordena al demandado señor **GILBERTO CATAÑO CABRERA** que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión transfiera el derecho real de dominio que adquirió a nombre del señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI adquirido mediante Escritura Pública no.*

***TERCERO:** Condenar en costas al demandado por concepto de agencias en derecho se fija la suma de 1.5 millones”*

Igualmente, una vez proferida la sentencia favorable para mi poderdante por la existencia efectiva de un mandato oculto con el demandante de este proceso, luego se inició un proceso ejecutivo a continuación por la obligación de suscribir documento, el cual fue conocido por el mismo Juzgado Segundo (02) Civil Municipal, pero esta vez bajo el radicado No. 76001400300220200041000. Es importante advertir su Señoría, que el juzgado en referencia, a través de auto del 28 de abril de 2021, libró un mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante y en contra del señor GILDARDO CATAÑO CABRERA, en los siguientes términos:

***“PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de suscripción de documento a cargo del señor GILDARDO CATAÑO CABRERA y a favor de GILDARDO CATAÑO ARISMENDI, y de conformidad con lo ordenado mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por este despacho; consistente en lo siguiente:*

*• **ORDÉNESE** al señor GILDARDO CATAÑO CABRERA, la suscripción del documento de Escritura Pública de transferencia de dominio del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-329920. **ADVIRTIÉNDOLE** que debe hacerlo dentro del término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de que el suscrito Juez proceda a hacerlo en su nombre conforme lo dispone el art. 436 de nuestra codificación procesal.”*

En ese sentido, a la parte demandante no le debe asistir el derecho que invoca, correspondiente a solicitar la venta del bien común y obtener el producto de su venta, como quiera que actualmente cursa un proceso ejecutivo en su contra, en el que está a punto de perder el 33.33% de propiedad que tiene sobre el inmueble identificado con

matrícula inmobiliaria No. 370-329920, por esa razón es que además sobre el bien pesa una medida cautelar de embargo y secuestro que ya fue comunicada por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, tal y como consta en Oficio No. 220 del 28 de abril de 2021.

Todo lo afirmado con anterioridad, precisamente por la transferencia de esos derechos patrimoniales que el señor Cataño Cabrera está OBLIGADO a hacer a mi prohijado el señor Cataño Arismendi. Ello a raíz de un mandamiento ejecutivo en su contra, que como se puede evidenciar, inclusive, puede volver a todas luces improcedente la acción de venta de bien común, dada la inexistencia de derecho de dominio alguno al ser este totalmente ajeno a la esfera de dominio del demandante, por haber existido previamente un MANDATO OCULTO entre las partes que fue reconocido judicialmente en la sentencia del 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. - AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

La Corte Suprema de Justicia ha conceptuado la legitimación en la causa de la siguiente manera:

“corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Bajo ese aspecto, el señor GILDARDO CATAÑO CABRERA eventualmente no se encuentra legitimado para invocar la acción de venta del bien común en los términos de los artículos 2337 y 2338 del Código Civil, y 406 y ss. del Código General del Proceso, dado que la titularidad del derecho de propiedad del 33.33% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-329920 fue puesta en tela de juicio con anterioridad en un proceso verbal declarativo y en un proceso ejecutivo a continuación por obligación de suscribir documento, que cursa en el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal, por cuanto la parte demandante ya no tendría la calidad de comunero.

Finalmente, es de advertir su señoría que al no estar el señor GILDARDO CATAÑO CABRERA legitimado en la causa por activa en este proceso divisorio, no puede procederse a la venta del bien común en pública subasta y mucho menos repartirle el producto resultante de esa venta, dado que ello, además, podría tornarse a futuro en un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA por parte del demandante, teniendo en cuenta que él ya no tendría derecho alguno sobre el inmueble objeto de este litigio, y reconocer lo contrario sería un menoscabo para el patrimonio de mi prohijado.

TERCERA EXCEPCIÓN. - TEMERIDAD O MALA FE

Comedidamente solicito al Despacho, en los términos del Artículo 79 del C.G.P, se declare la prosperidad de esta excepción, teniendo en cuenta que la demanda carece de fundamento legal, puesto que el señor GILDARDO CATAÑO CABRERA aún a sabiendas de que mi prohijado inició un proceso verbal declarativo en su contra en el año 2017, precisamente para discutirle el derecho de dominio del 33.33% sobre el inmueble objeto de este pleito, decidió obrar de mala fe promoviendo un proceso divisorio para sacar provecho eventual de la venta en pública y así pretender obtener el producto resultante de un derecho que ya no le correspondería.

CUARTA EXCEPCIÓN. - EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito respetuosamente que en el evento de encontrar probada en este proceso la ocurrencia de algún hecho constitutivo de excepción de mérito, el mismo se inmediatamente declarado a favor de la parte que corresponda, tal como lo prevé el art 282 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” (negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas y en aplicación del deber de la recta administración de justicia, comedidamente le solicito su señoría, que de encontrar los supuestos de la norma referida, se sirva de proceder de conformidad.

V. SOLICITUD ESPECIAL – SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 1° del Código General del Proceso, solicito muy comedidamente decretar la suspensión del proceso, toda vez que la sentencia que debe dictarse en el proceso divisorio en referencia depende necesariamente de lo que se decida en el proceso ejecutivo con radicado No. 76001400300220200041000 que cursa actualmente en el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali.

Lo dicho se afirma bajo el entendido de que a pesar de existir un mandamiento ejecutivo en contra del señor GILDARDO CATAÑO CABRERA, aún no se ha proferido por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, esto es, el cumplimiento forzado de la obligación de suscribir documento en los términos de artículo 434 y 436 del CGP, en el cual se podrá constatar el acto que transfiere el 33.33% del dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-329920 a cargo del señor Cataño Cabrera en favor de mi mandante.

Es importante manifestar nuevamente su señoría que el Juzgado en comento dispuso el 28 de abril del 2021 lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de suscripción de documento a cargo del señor GILDARDO CATAÑO CABRERA y a favor de GILDARDO CATAÑO ARISMENDI, y de conformidad con lo ordenado mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por este despacho; consistente en lo siguiente:

- ORDÉNESE al señor GILDARDO CATAÑO CABRERA, la suscripción del documento de Escritura Pública de transferencia de dominio del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-329920. ADVIRTIÉNDOLE que debe hacerlo dentro del término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de que el suscrito Juez proceda a hacerlo en su nombre conforme lo dispone el art. 436 de nuestra codificación procesal.***

No obstante, reitero otra vez, por parte del Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali aún no se ha proferido la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia, todavía no se ha cumplido la obligación forzada de suscribir documento y esa es una cuestión imposible de ventilar como excepción en este proceso divisorio, más allá de haberse formulado las excepciones de inexistencia del derecho.

En ese sentido su Señoría, es por todos los motivos esbozados en este acápite que el despacho debe proceder a la declaratoria de suspensión del proceso, dado que lo que se decida en el proceso ejecutivo con radicado No. 76001400300220200041000 necesariamente debe tener incidencia en este proceso divisorio.

VI. PRUEBAS.

❖ DOCUMENTALES:

1. Mandamiento ejecutivo del 28 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali dentro del proceso con radicado No. 76001400300220200041000.
2. Oficio No. 220 del 28 de abril de 2021, dictado por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali para la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
3. Expediente del proceso verbal declarativo con radicado No. 2017-00557, proveniente del Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali.
4. Expediente del proceso ejecutivo con radicado No. 76001400300220200041000, proveniente del Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali.

SOLICITUD:

Solicito respetuosamente, señor Juez, se sirva oficiar nuevamente al Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali para que su despacho obtenga los expedientes del proceso con radicado No. 2017-00557 y del proceso ejecutivo con radicado No. 76001400300220200041000.

VII. ANEXOS.

Se anexan a la presente contestación:

1. Poder.
2. Documentos aducidos como pruebas.

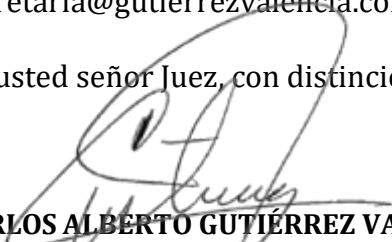
VIII. NOTIFICACIONES.

LA PARTE DEMANDANTE recibirá notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda

LA PARTE DEMANDADA recibirá notificaciones en la dirección Carrera 4 No. 11-33, Oficina 507, Edificio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Cali.

El suscrito en la dirección Carrera 4 No. 11-33, Oficina 507, Edificio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Cali y en el correo electrónico carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com y secretaria@gutierrezvalencia.com.

De usted señor Juez, con distinción y respeto,



CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA

C.C. 16.918.883 de Cali.

T.P. 167.393 del C.S de la J.

carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com

1

Santiago de Cali, julio de 2021.

Señor
JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

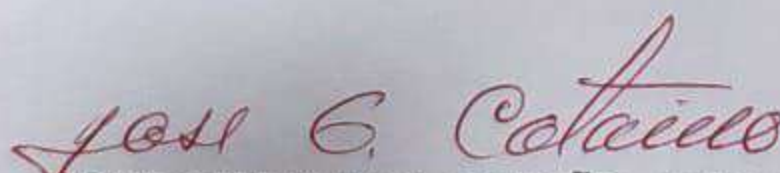
DEMANDANTE	GILDARDO CATAÑO CABRERA
DEMANDADO	JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI
RADICADO	2018-00074
PROCESO	DIVISORIO

JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.200.315 expedida en Cartago, Valle, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 16.918.883 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P. 167.393 del C.S de la J, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

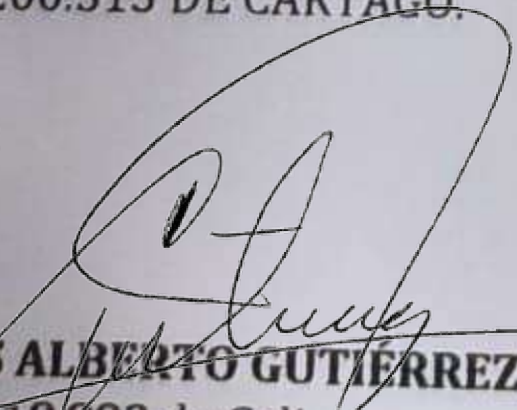
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, recibir, firmar en nuestro nombre, transigir, sustituir, tachar documentos, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, proponer incidentes, formular nulidades, solicitar y aportar pruebas; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI.
C.C 16.200.315 DE CARTAGO.

Acepto,


CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA
C.C. 16.918/883 de Cali.
T.P. 167.393 del C.S de la J.
carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-**AUTO:** 768
 -**PROCESO:** EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.
 -**DEMANDANTE:** GILDARDO CATAÑO ARISMENDI .
 -**DEMANDADA:** GILDARDO CATAÑO CABRERA
 -**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00410-00.

Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos fue subsanada en termino y la misma reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y S.S. del C. G. del P., y además viene acompañada del documento que debe ser suscrito por la ejecutada o en su defecto por el Juez de acuerdo a lo previsto en el art. 434 *ibídem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de suscripción de documento a cargo del señor GILDARDO CATAÑO CABRERA y a favor de GILDARDO CATAÑO ARISMENDI, y de conformidad con lo ordenado mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por este despacho; consistente en lo siguiente:

- **ORDÉNESE** al señor GILDARDO CATAÑO CABRERA, la suscripción del documento de Escritura Pública de transferencia de dominio del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-329920. **ADVIRTIÉNDOLE** que debe hacerlo dentro del término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de que el suscrito Juez proceda a hacerlo en su nombre conforme lo dispone el art. 436 de nuestra codificación procesal.
- **ORDÉNESE** al señor GILDARDO CATAÑO CABRERA, proceda en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a pagar la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho, ordenadas en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 proferida dentro del proceso declarativo 2017-00557-00.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-329920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo anterior de conformidad con el Art.434 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
Correo j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021

OFICIO No. 220

SEÑORES:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
Cali-Valle

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE
SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: GILDARDO CATAÑO ARISMENDI
DEMANDADO: GILDARDO CATAÑO CABRERA
RADICACIÓN: 76001-4003-003-2020-00410-00

Por medio de la presente me permito comunicarle que este despacho mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, dispuso: **“TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-329920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo anterior de conformidad con el Art.434 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad acatando lo aquí comunicado y expidiendo con dirección a este despacho, a costa del interesado, certificado actualizado donde repose el embargo.

Cordialmente,

Amc

Firmado Por:

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b252e8794181ede142ed8eb32755b80b40d3bae9944858dfa52cef3a
7a7d1699**

Documento generado en 05/05/2021 03:46:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**